



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
 CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO  
 UNIDAD JURÍDICA

U.J. N° 1.916/09  
 EVG

REMITE DECRETO ALCALDICIO N° 4.248  
 DE 2009, DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN  
 ANTONIO.

I. MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO	
OF. DE PARTES	
FOLIO	4922
ENTRADA	19 AGO. 2009
FECHA	
HORA	13:15
PASA A	Alcaldía

VALPARAÍSO, 003514\*21.JUL.2009

Esta Contraloría Regional cumple con remitir el decreto N° 4.248 de 2009, de la Municipalidad de San Antonio, en virtud del cual dicho Municipio aplica a los funcionarios que se individualizan en el mismo, las medidas disciplinarias que indica, por cuanto, en su concepto, no se ajusta a derecho.

Al respecto, como cuestión previa, es necesario recordar que el aludido decreto alcaldicio corresponde al acto terminal de un sumario administrativo instruido por este Organismo Fiscalizador en la citada Entidad Edilicia, en el que se investigaron una serie de irregularidades relacionadas con la ejecución del Programa de Generación de Empleos en la comuna de San Antonio.

En este contexto, cabe señalar que el Contralor General de la República, mediante resolución N° 1.511 de 2009, propuso al Alcalde de la Municipalidad de San Antonio la aplicación de diversas medidas disciplinarias a los funcionarios que en ese acto administrativo se individualizan, a saber: a don Juan Miño Gálvez, suspensión del empleo por tres meses con el goce el 50% de su remuneración mensual y una anotación de demérito de 6 puntos en el factor de calificación correspondiente; a doña Erika Machuca Escalante, multa del 5% de su remuneración mensual y una anotación de demérito de 2 puntos en el factor de calificación correspondiente; a don Juan Carlos Cárdenas Peralta, multa del 5% de su remuneración mensual y una anotación de demérito de 2 puntos en el factor de calificación correspondiente; a don Rafael Van Gein Zuñiga, multa del 10% de su remuneración mensual y una anotación de demérito de 2 puntos en el factor de calificación correspondiente; a don Roberto Patricio Lucero Navia, multa del 5% de su remuneración mensual y una anotación de demérito de 2 puntos en el factor de calificación correspondiente, a doña Silvia Oyarce Pino, multa del 10% de su remuneración mensual y una anotación de demérito de 2 puntos en el factor de calificación correspondiente; a doña Ernig del Carmen Muñoz Farias, multa del 10% de su remuneración mensual y una anotación de demérito de 2 puntos en el factor de calificación correspondiente, y a don Juan Carlos Escalante Torres, destitución.

AL SEÑOR  
 ALCALDE DE LA  
 MUNICIPALIDAD DE  
 SAN ANTONIO

COPIA INFORMATIVA:  
 - UNIDAD DE TOMA DE RAZÓN Y REGISTRO.  
 - SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO

*Jurisdic*

*Parte*  
*Trepan*

19 AGO. 2009

*A.*  
*19.8.2009*





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO  
UNIDAD JURÍDICA**

- 2 -

Ahora bien, considerando que el Alcalde de la Municipalidad de San Antonio ha decidido imponer a los servidores antes referidos, sanciones distintas a las propuestas por esta Entidad Fiscalizadora, correspondía que la autoridad dictase una resolución sujeta al trámite de toma de razón, atendido lo ordenado en el artículo 133 bis, de la ley N° 10.336, exigencia a la que no se ha dado cumplimiento en la especie, y obsta a la legalidad del documento en trámite.

A su vez, es dable anotar que si bien la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el dictamen N° 40.732, de 2005, ha reconocido que la potestad disciplinaria se encuentra radicada en la Administración activa, y por lo tanto, el alcalde no se encuentra en el imperativo de aplicar las sanciones propuestas por el Contralor General de la República, debe recordarse que en los sumarios incoados por este Órgano de Control, el mencionado artículo 133 bis, de la ley N° 10.336, exige que la autoridad dicte una resolución fundada en el caso que pretenda imponer una medida disciplinaria distinta a la sugerida.

Siendo ello así, a esta Contraloría, en el control preventivo de legalidad, le compete examinar si el acto a través del cual el alcalde impone sanciones diversas a las propuestas, se encuentra debidamente fundado, entendiendo que lo está si las razones que lo motivan -las que deben explicitarse en el acto administrativo respectivo-, son de carácter objetivo, atinentes a la situación investigada, de acuerdo al mérito del proceso, y en fin, ajustadas a la legalidad (Aplica dictamen N° 58.365, de 2004)

Además, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia administrativa en el dictamen N° 31.539 de 2005, para que la decisión de que se trata sea fundada, es necesario que exista la debida correspondencia entre los argumentos esgrimidos para aplicar una sanción diferente a la propuesta por el Contralor General y la magnitud de esa modificación, es decir, a mayor alteración de la medida disciplinaria sugerida, las consideraciones que se invocan deben ser de mayor entidad o importancia.

Pues bien, esta Contraloría Regional debe observar que del análisis del decreto alcaldicio N° 4.248 de 2009, y del expediente sumarial respectivo, se advierte que dicho acto administrativo no se ajusta a derecho, por las razones siguientes:

En primer término, en cuanto a los fundamentos esgrimidos para modificar las sanciones propuestas respecto de los funcionarios Juan Miño Gálvez -de suspensión del empleo por tres meses con el goce el 50% de su remuneración mensual y una anotación de demérito de 6 puntos en el factor de calificación correspondiente, a multa del 20% de su remuneración mensual y una anotación de demérito de 2 puntos- y Juan Carlos Escalante Torres -de destitución a multa de 10% de su remuneración mensual y anotación de demérito de 2 puntos-, esto es, por estimar que las medidas, de ser aplicadas, no cumplirían con el propósito reparatorio que envuelve una sanción disciplinaria, y por considerar que éstas no cumplen con los estándares de ecuanimidad, prudencia y justicia, es menester consignar que tales argumentaciones no revisten las características precedentemente señaladas, en tanto no se basan en consideraciones objetivas y en circunstancias atinentes al mérito del proceso, sino que dicen relación con estimaciones subjetivas de la autoridad y se apartan sustancialmente del mérito del proceso, en el que se determinaron indubitadamente las graves imputaciones formuladas en contra de los aludidos servidores, por lo que debe concluirse que aquéllas no constituyen



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO  
UNIDAD JURÍDICA**

- 3 -

una fundamentación válida para alterar las proposiciones efectuadas por esta Entidad Fiscalizadora.

En este sentido, es del caso recordar que se acreditó durante el sumario administrativo la participación culpable del funcionario Escalante Torres, en hechos que vulneraron gravemente el principio de probidad administrativa, lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 123, inciso segundo, de la ley N° 18.883, importa que deba aplicársele, necesariamente, la medida disciplinaria específica prevista por el legislador, esto es, la sanción de destitución, por lo que la autoridad se encuentra en el imperativo de disponerla, no pudiendo ejercer las atribuciones privativas que le permiten determinar aquélla que, a su juicio, merecería el comportamiento anómalo observado por el afectado, ni menos ponderar circunstancias que eventualmente aminoren su responsabilidad funcionaria (Aplica dictámenes N°s 49.465 de 2006, 2.890 y 47.412, ambos de 2007, y 5.212 de 2009).

En cuanto al funcionario Miño Gálvez, es dable puntualizar que a su respecto se determinó fehacientemente su participación culpable en conductas que vulneraron los artículos 58, letra c), y 61, letra a), de la ley N° 18.883, sin que pueda considerarse que, en la especie, ha existido "un cierto desorden administrativo", como lo expresa erróneamente el acto administrativo en examen, ya que los hechos investigados, detectados y acreditados en el respectivo proceso sumarial, configuran claras y graves infracciones a los deberes funcionarios.

En otro orden de ideas, cabe hacer presente que no procede que el señor Omar Vera Castro, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Antonio, se pronuncie en relación con la proposición de sanciones efectuada por el Contralor General en este procedimiento, en tanto aquél intervino en calidad de testigo presentado por los inculcados Escalante Torres y Miño Gálvez, vertiendo opiniones que comprometen la debida imparcialidad que cabría exigírsele en la especie, circunstancia que lo inhabilita para pronunciarse, en definitiva, en relación con la materia, por lo que corresponde que el respectivo acto administrativo se emita por el funcionario que le siga en el orden jerárquico y que no se encuentre afecto a alguna causal que le reste imparcialidad.

En consecuencia, esta Contraloría Regional cumple con remitir el decreto alcaldicio N° 4.248 de 2009, de la Municipalidad de San Antonio, debiendo ese Municipio ejercer su potestad sancionatoria en conformidad a los criterios consignados precedentemente, emitiendo para tal fin un nuevo acto administrativo, el que ha de evacuarse, a la brevedad, como resolución afecta al trámite de toma de razón y debidamente fundada, en tanto se pretenda aplicar una medida disciplinaria diversa a la propuesta por el Contralor General de la República.

Saluda atentamente a Ud.,

DOROTHY AURORA PÉREZ GUTIÉRREZ  
ABOGADO  
CONTRALOR REGIONAL VALPARAÍSO  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA